

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311218722000031.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 311218722000031, en la que se requirió lo siguiente:

***“A. ¿EL MUNICIPIO LLEVA A CABO EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (RSU) DEL MUNICIPIO? SI LA INFORMACIÓN ES POSITIVA INDICAR CUÁLES SON LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES QUE REALIZA PARA EL MANEJO DE LOS RSU. B. NOMBRE DE LA EMPRESA ENCARGADA DE LA RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE LOS RSU. C. DÍAS DE LA SEMANA EN LA QUE SE REALIZA LA RECOLECCIÓN DE LOS RSU EN EL MUNICIPIO. D. SE REALIZA SEPARACIÓN DE LOS RSU? SI ES ASÍ CÚAL (SIC) ES LA SEPARACIÓN QUE SE REALIZA? POR EJEMPLO: INORGÁNICA E INORGÁNICA, O SI ES MÁS DIFERENCIADA, POR EJEMPLO: VIDRIO, METAL, PAPEL Y CARTÓN, PLÁSTICOS, ORGÁNICA. E. ¿SE CONTABILIZAN LOS RSU PRODUCIDOS EN EL MUNICIPIO? SI ES ASÍ INDICAR A QUÉ FRECUENCIA SE HACE? F. ¿EL MUNICIPIO REALIZA LIMPIEZA DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO? SI LA RESPUESTA ES POSITIVA INDICAR A QUÉ FRECUENCIA SE REALIZA. G. ¿EL MUNICIPIO REALIZA CAMPAÑAS DE LIMPIEZA DE PLAYAS Y/O ECOSISTEMAS COSTEROS POR PARTE DEL MUNICIPIO? SI LA RESPUESTA ES POSITIVA INDICAR A QUÉ FRECUENCIA SE REALIZAN. H. NOMBRE Y UBICACIÓN DEL SITIO DE TRASFERENCIA Y NOMBRE Y UBICACIÓN DEL RELLENO SANITARIO DEL DESTINO FINAL DE LOS RSU DEL MUNICIPIO. 2. PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS DE LEGISLACIÓN MUNICIPAL SOBRE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SOLIDOS (SIC) URBANOS (RSU); POR EJEMPLO, EL REGLAMENTO DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL MUNICIPIO, REGLAMENTO DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y O DE AMBIENTE, O CUALQUIERO (SIC) OTRO INSTRUMENTO LEGAL QUE CONSIDERE APROPIADO EL MUNICIPIO. 3. SI SE CONTABILIZAN LOS RSU GENERADOS EN EL MUNICIPIO PROPORCIONAR LAS ESTADÍSTICAS SOBRE LA CANTIDAD (TONELADAS) Y TIPOS (CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS: POR EJEMPLO, VIDRIOS, PLÁSTICOS, PAPEL, RESIDUOS ORGÁNICOS, ETC.) PRODUCIDOS POR*”**

EL MUNICIPIO DURANTE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, Y 2021.”

SEGUNDO. En fecha trece de junio del año en curso, el particular presentó recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218722000031, manifestando lo siguiente:

“SIN RESPUESTA (SIC)”

TERCERO. Por auto emitido el día catorce de junio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha veintinueve de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y archivos adjuntos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218722000031; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, acreditó haber puesto a disposición del

particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311218722000031, en la cual su interés radica en obtener: ***“a. ¿El municipio lleva a cabo el manejo de residuos sólidos urbanos (RSU) del***

municipio? Si la información es positiva indicar cuáles son los programas o actividades que realiza para el manejo de los RSU. b. Nombre de la empresa encargada de la recolección y traslado de los RSU. c. Días de la semana en la que se realiza la recolección de los RSU en el municipio. d. Se realiza separación de los RSU? Si es así cuál (sic) es la separación que se realiza? Por ejemplo: inorgánica e inorgánica, o si es más diferenciada, por ejemplo: vidrio, metal, papel y cartón, plásticos, orgánica. e. ¿Se contabilizan los RSU producidos en el municipio? Si es así indicar a qué frecuencia se hace? f. ¿El municipio realiza limpieza de las calles del municipio? Si la respuesta es positiva indicar a qué frecuencia se realiza. g. ¿El municipio realiza campañas de limpieza de playas y/o ecosistemas costeros por parte del municipio? Si la respuesta es positiva indicar a qué frecuencia se realizan. h. Nombre y ubicación del sitio de transferencia y nombre y ubicación del relleno sanitario del destino final de los RSU del municipio. 2. Proporcionar los documentos de legislación municipal sobre la gestión de los residuos sólidos (sic) urbanos (RSU); por ejemplo, el reglamento del manejo de residuos sólidos urbanos del municipio, reglamento de las funciones de la comisión de servicios públicos y o de ambiente, o cualquiera (sic) otro instrumento legal que considere apropiado el municipio. 3. Si se contabilizan los RSU generados en el municipio proporcionar las estadísticas sobre la cantidad (toneladas) y tipos (clasificación de los residuos: por ejemplo, vidrios, plásticos, papel, residuos orgánicos, etc.) producidos por el municipio durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.”

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311218722000031; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, con la intención de modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin

que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en fecha trece de junio del año dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **notificó e hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218722000031.**

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y puesto a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos compete, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 311218722000031, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), o en su caso, ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- - - - -

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM